

UTILIZACIÓN DE FUENTES EUROPEAS, CONVENCIONALES E INTERNAS EN SUPUESTOS ANTE AUTORIDADES ESPAÑOLAS

por
JOSÉ JUAN PINTÓ RUIZ
*Doctor en Derecho. Abogado
Académico de Número*

Si se lee con atención el Reglamento se llega al conclusión de que debe interpretarse restrictivamente. Como estamos en el seno del derecho español (es el supuesto que a mí se me plantea) no puedo, ni debo olvidar que la norma interpretativa del art. 3 del CC establece que para interpretar las leyes hay que hacerlo atendiendo FUNDAMENTALMENTE AL ESPIRITU Y FINALIDAD de aquellas.

El Reglamento tiene una FINALIDAD muy clara. Resolver, prevenir y regular los PROBLEMAS que se presentan cuando en una sucesión hay bienes sitos en distintos Estados miembros o son autores de la declaración de última voluntad o beneficiarios personas pertenecientes a distintos Estados miembros. En suma sólo cuando se trata de una sucesión TRANSFRONTERIZA se aplica el Rgto.

Siendo así, parece claro que SOLO cuando se dan cualesquiera de las mencionadas SUCESIONES TRANSFRONTERIZAS puede entrar en aplicación el Reglamento.

Si esto es verdad (y los es: art. 4 Rgto.) y conscientes de ello, partimos de esta realidad interpretativa¹, los problemas en cada caso (escritos y más escritos suponen casos diversos: hay que buscar una fácil visión general que evite una visión desviada y aplicable a casos concretos imaginados, pues estos pueden ser muchos, diversos y acaso ocurren) se resolverán con facilidad. Ya sé que esta posición tan simplificada puede desagradar y ser incompatible con la explicable competente fiebre investigadora del momento. Pero yo no puedo decir otra cosa que aquello que CREO y SIENTO y por ello, apoyando mi posición continúo:

El Fto. 2º del Rgto. dice nada menos que lo siguiente: El presente reglamento NO AFECTARÁ a las competencias de los ESTADOS MIEMBROS en materia de

¹ El objeto de la regulación es pues *una excepción* a la regla general del art. 4 del Rgto. y como tal, de interpretación *restrictiva* (art. 4.2 Cc).

SUCESIONES. Este precepto, (aun hablando de competencias y no de regulaciones) parece indicar que lejos de comportar una generalización del reglamento, es más bien una clara limitación de su ámbito.

De la misma manera el art. 4 del Rgto. dice: «Los tribunales del Estado miembro en el que el causante tuviera su residencia habitual TENDRÁN COMPETENCIAS para resolver sobre la totalidad de la sucesión». Así pues el Rgto. tiene un carácter excepcional, y por ende ha de advertirse su funcionalidad limitada al servicio de la finalidad perseguida.

Es más, el art. 21 del Reglamento dice lo siguiente:

«1. Salvo disposición contraria del presente Reglamento, la ley aplicable a la totalidad de la sucesión será la del Estado en el que el causante tuviera su residencia habitual² en el momento del fallecimiento.

2. Si, de forma excepcional, resultase claramente de todas las circunstancias del caso que, en el momento del fallecimiento, el causante mantenía un vínculo manifiestamente más estrecho con un Estado distinto del Estado cuya ley fuese aplicable de conformidad con el apartado 1, la ley aplicable a la sucesión será la de ese otro Estado.»

Así pues no parece que el Reglamento sea la única fuente, sino que más bien queda patente su aplicación y rango subsidiario y restrictivo.

Del mismo modo la consideración 50 del preámbulo del Reglamento dice lo siguiente:

«La ley que, en virtud del presente Reglamento, rija la admisibilidad y la validez material de una disposición mortis causa y, en relación con los pactos sucesorios, los efectos vinculantes entre las partes, no debe menoscabar los derechos de ninguna persona que, en virtud de la ley aplicable a la sucesión, tenga derecho a la legítima o a cualquier otro derecho del que no puede verse privada por la persona de cuya herencia se trate.»

La consideración 69 dice lo siguiente: «La utilización del certificado no debe ser obligatoria. Ello supone que las personas con derecho a solicitar un certificado no deben estar obligadas a ello, sino tener libertad para recurrir a los demás instrumentos que el presente Reglamento pone a su disposición (resoluciones, documentos públicos o transacciones judiciales). No obstante, ninguna autoridad o persona ante la que se presente un certificado expedido en otro Estado miembro debe estar facultada para pedir en lugar del certificado la presentación de una resolución, de un documento público o de una transacción judicial» y la 70 abundan en nuestra visión, así como ocurre con la consideración 80 que reconoce la vigencia y operancia del principio de subsidiariedad.

² En lugar del clásico «nacionalidad».

Siendo así las cosas, parece claro que —entiéndase bien— sólo cuando haya esta situación de personas sujetas a regímenes de Estados miembros diferentes, o bien existan en el patrimonio bienes radicados en Estados miembros diferentes, sólo en cualesquiera de estas situaciones de SUCESIÓN TRANSFRONTERIZA PUEDE ENTRAR en aplicación del Reglamento.

Esto parece contradecir lo dispuesto en el art. 14 de la LH, pero no es así, este artículo dice «en su caso» y este «SU» (en SU CASO) siempre se refiere a aquellos casos en que exige la satisfacción de la finalidad perseguida, es decir que se facilite la libre circulación *mortis causa* de los bienes que corresponden a las personas.

Pero cuando no se trata de servir a esta finalidad perseguida, el Rgto. no opera pues opera sólo en sucesiones TRANSFRONTERIZAS.

Claro está —esto sí— que para determinar en qué casos se aplica o no el sentido de la finalidad, hay que atender al Rgto.

Veamos ahora un análisis especial del art. 14 de la vigente L.H.:

El art. 14 de la actualmente vigente Ley Hipotecaria. (Artículo 14 reformado por la Ley 15/2015 de 30 de julio del 2015), dice hoy en su párrafo 1º lo siguiente:

El título de la sucesión hereditaria, a los efectos del Registro, es el testamento, el contrato sucesorio, el acta de notoriedad para la declaración de herederos abintestato. La declaración administrativa de heredero abintestato a favor del Estado y en su caso, el certificado sucesorio europeo al que se refiere el capítulo VI del Reglamento (UE), nº 650/2012.

¿Para qué sirve tal certificado sucesorio europeo?

Pues tiene la misma eficacia que el testamento, o el pacto sucesorio, o el título que refleja la sucesión abintestato que hoy, se llama «acta de notoriedad para la declaración de heredero abintestato». Y por ello sirve:

A. Para determinar la «regla sucesionis»

Pero no sirve por sí solo para que quede establecido el dominio de los herederos sobre los bienes hereditarios concretos como resulta del páfo. 2º de dicho art. 14 de la L.H. que dice lo siguiente:

Para inscribir bienes y adjudicaciones concretas deberán determinarse en escritura pública o por sentencia firme los bienes, o parte indivisa de los mismos que correspondan o se adjudiquen a cada titular o heredero, con la sola excepción de lo ordenado en el párrafo siguiente.

Una cosa es el derecho hereditario en abstracto y otra cosa es la precisión de las consecuencias de ello. Para pasar de ser heredero y consecuentemente tener derecho a los bienes de la herencia, es decir para ser ya realmente dueño de cada bien

correspondiente hace falta que se proceda a la DIVISIÓN Y ADJUDICACIÓN de los bienes concretos que así se entregan a cada uno de los coherederos. Esto es lo que expresa el páfo. 2º del art. 14 de la LH y por esta razón téngase muy en cuenta que el certificado sucesorio Europeo NO EXPRESA NADA MÁS que lo que expresa el testamento, o en su caso expresa el auto de declaración de heredero abintestato, o que expresa el hoy llamado «acta de notoriedad para la declaración de heredero abintestato».

B. Para sustituir y hacer las veces ora de testamento, ora de antiguo auto de declaración de herederos abintestato (hoy llamada «acta de notoriedad para la declaración de heredero abintestato»), cuyo sujeto activo no es el juez sino el notario).

C. Para publicar que la «regla sucesoria» es ora el «testamento», ora en su defecto la acta de notoriedad de declaración de herederos abintestato, es decir, publicar el contenido de la «regla sucesionis».

D. Conseguir la publicidad del propio certificado (art. 14 L.H.) con la categoría que tenía antes del testamento, es decir, derecho hereditario en abstracto.

La razón de todo ello, es que los coherederos ostentan, por ser tales y haber aceptado la herencia (ora expresa, ora tácitamente) todos, un derecho abstracto y genérico sobre todos los bienes, lo que es diferente del resultado que se produce, cuando la cuota hereditaria de cada uno de dichos herederos, se concreta en el derecho exclusivo y concreto con respecto a aquellos que se le atribuyen, tras la división y ADJUDICACIÓN. Sólo pues, tras la adjudicación a cada uno de ellos del bien, o bienes, concretos que se adjudican, cada uno es DUEÑO y titular EXCLUSIVO sobre SU BIEN O BIENES ADJUDICADOS.

E. Sí que sirve también y tiene eficacia cuando no existen llamados varios herederos sino que uno solo resulta efectivo. Entonces como no hay que distribuir, partir y adjudicar, la ley establece —en el último párrafo del citado art. 14— lo siguiente:

Cuando se tratare de heredero único y no exista ningún interesado con derecho a legítima, ni tampoco comisario o persona autorizada para adjudicar la herencia, el título de la sucesión, acompañado de los documentos a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, bastará para inscribir directamente a favor del heredero los bienes y derechos de que en el Registro era titular el causante.

Comentario —

Lo importante en la praxis es:

Claro que, aún en situaciones internas de derecho español, puede utilizarse e invocar como título de la «regla sucesionis» el certificado sucesorio europeo. Pero, lo lógico, es utilizar el título tradicional (testamento o acta de notoriedad

abintestato). Y, digo esto, porque la frase «y en su caso» que obra en el páfo. 1º del art. 14 de la LH, quiere decir que «no siempre» y por lo tanto que hay algún caso en exclusión. Y creo que este «en su caso» quiere decir, y se refiere, sólo si se trata de una sucesión TRANSFRONTERIZA. Claro está que el heredero no será tan tonto de utilizar una vía que puede ser por lo menos dudosa —repito— si no se trata de una sucesión transfronteriza.

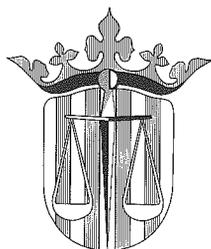
En realidad, el citado art. 14 de la L.H. es puro y simple derecho español. Y al narrar así el derecho español, la L.H. nada determina en cuanto a su aplicabilidad en las situaciones transfronterizas. Cuando se refiere al certificado sucesorio, la L.H. no dice NADA. Sólo dice «en su caso», es decir, cuando la Ley determine que es de aplicación. Y tal como hemos analizado, en virtud de la interpretación restrictiva que patrocinamos, aunque parezca audaz (yo creo que debería ser así) sólo podría utilizarse dicho certificado europeo, cuando nos halláramos ante una sucesión transfronteriza.

Así es y así debe ser³.

Visión práctica

A la hora de la verdad, en estos momentos, la situación generada es verdaderamente caótica, coexistencia en un amplio territorio, el europeo, para un conjunto amplísimo de personas con nacionalidades distintas o con llamados «residentes habituales» u otros elementos más dotados de conexión diferente con diversas normas de conflictos nacionales, la tan profunda como complicada y diversa doctrina de los autores con sujetos de Derecho dotados de nacionalidades diversas pero también de residencias habituales o elementos de conexión, más intensos (sic) que actúan preferentemente y encima, aun en España, normas de conflicto interautonómicas se produce una situación atractiva para disquisiciones científicas y que permiten a los especialistas efectuar estudios importantes, pero a la hora de determinar en supuestos concretos y reales de la misma vida social, aplicaciones substantivas determinadas, reconozcamos que se genera un desconcertante caos que si acaso no estalla, es por la prudencia, sentido común y saber hacer de los excepcionales operadores jurídicos que salvan —si pueden— las situaciones concretas. Pero, verdad, que la situación es propiamente caótica en orden a la claridad y certeza del Derecho. Yo pienso que no debería ser así. Y lamento que el abogado en ejercicio se halle en tan lamentable situación. Yo creo que es triste.

³ Aunque creo y pienso que fundamente lo que expongo es cierto, no obstante la explicable fiebre internacionalista, no me extrañaría que consolidara la innecesaria utilización del certificado incluso en situación no transfronteriza.



ANNALS
DE
L'ACADÈMIA DE JURISPRUDÈNCIA I LEGISLACIÓ
DE CATALUNYA

VI